

Por el contrario, y además, la demandante ha declarado a instancias del Ministerio Fiscal y ha ofrecido explicaciones coherentes y lógicas a cerca de su relación con el demandado, con el que habría estado manteniendo un noviazgo hasta justo un mes antes del nacimiento de la menor. Esta relación ha sido confirmada por el testigo que ha depuesto, vecino por entonces del demandado, que ha confirmado que a ojos de todo el mundo las partes mantenían una relación de pareja, siendo observador de ello en numerosas ocasiones.

Pero sobre todo es que, en el presente caso, entre la prueba documental aportada con la demanda hayamos un reconocimiento de filiación hecho por el demandado ante Notario el día 27 de septiembre de 2011. Dicho documento, no impugnado por el demandado al haber sido declarado en rebeldía, tiene eficacia probatoria de conformidad con lo establecido en el art. 319 LEC, en virtud del cual los documentos públicos presentados en el proceso, cuando su autenticidad no sea impugnada por la parte a quien perjudiquen, harán prueba plena del hecho, acto o estado de cosas que documenten, de la fecha en que se produce esa documentación y de la identidad de las personas que, en su caso, intervengan en ella. Dicho de otro modo, nos encontramos que dicho documento no es sino un reconocimiento expreso de filiación al modo previsto por el art. 767 LEC. La demandante, por demás, ha ofrecido una explicación convincente a la existencia de dicho reconocimiento sin que, como queda dicho, hallamos podido oír al demandado qué tenía que decir sobre tan importante prueba.

Por todo ello, no queda sino estimar la demanda y declarar que el demandado es el padre de la hija de la demandada, habiéndose de librar los correspondientes mandamientos al Registro Civil de inscripción (y rectificación, ex arts. 92 a 94 de la Ley del Registro Civil y art. 197 del Reglamento del Registro Civil).

CUARTO. No ha lugar a efectuar expresa condena en costas, habida cuenta de la naturaleza pública de los intereses en litigio y de la ausencia de mala fe en cualquiera de los litigantes.

## FALLO

Procede ESTIMAR la demanda formulada por D.<sup>a</sup> Latifa Handoun contra D. Ali Mimun Ahmed y, en su consecuencia, se DECLARA la paternidad de éste respecto de la menor Lina Handoun, hija de la demandante, nacida el 26 de octubre de 2010 e inscrita en el Registro Civil de Melilla, Tomo 434 y página 249 de su Sección Primera.

Todo ello sin expreso pronunciamiento en costas.

Una vez sea firme la sentencia, líbrese mandamiento al citado Registro Civil a fin de que se inscriba marginalmente esta declaración de paternidad y se corrija la mención de sus apellidos y la de su nacionalidad, debiendo constar como primer apellido del inscrito el de "Mimun" y como segundo apellido el de "Handoun", indicándose en dicho mandamiento los datos del demandado que obran en esta causa (DNI, lugar de nacimiento, domicilio, etc.).

Líbrese testimonio de la presente sentencia, el cual se llevará a los autos de su razón quedando el original en el presente libro.

Notifíquese la presente sentencia a las partes, advirtiéndoles que esta resolución no es firme y que contra ella cabe, ante este juzgado, recurso de APELACIÓN en el plazo de VEINTE días a contar desde el día siguiente al de su notificación, para resolver por la Audiencia Provincial.

Así lo acuerdo, mando y firmo yo, D. FERNANDO GERMÁN PORTILLO RODRIGO, Magistrado titular de este Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 3 de Melilla.

PUBLICACIÓN. En la misma fecha la anterior sentencia fue leída y publicada por el tribunal que la suscribe mientras celebraba audiencia pública, doy fe.

Y como consecuencia del ignorado paradero de ALI MIMUN AHMED, se extiende la presente para que sirva de cédula de notificación.

Melilla a 11 de julio de 2012.

El Secretario Judicial. Angel Ruíz Alonso.